

esceso funesto fué el que precipitó la Inglaterra á romper el vínculo sagrado de la unidad, queriendo hacer gefe de la Iglesia al príncipe que no es mas que protector de ella.”

“Cualquiera que sea la necesidad que tenga la Iglesia de un pronto socorro contra las heregias y contra los abusos, es mucho mayor la que tiene de conservar su libertad, cualquiera que sea el auxilio que ella reciba de los mejores príncipes, no cesa jamas de decir con el apóstol: *yo trabajo hasta sufrir las cadenas como si fuese culpable; pero la palabra de Dios que anunciamos no puede encadenarse por ninguna potestad humana* (Ep. 2. ad Timoth.) Este zelo por la independencia espiritual era el que hacia á S. Agustín decir á un proconsul aún cuando se veia mas espuesto al furor de los donatistas: *yo quisiera que la Iglesia de Africa se viese abatida hasta el punto de necesitar de ningun poder de la tierra*. Este mismo espíritu era el que habia hecho decir á san Cipriano: *el obispo teniendo en sus manos el evangelio de Dios, puede ser muerto pero no vencido*. He aqui justamente el mismo principio de libertad aplicado á los dos estados de la Iglesia. San Cipriano defiende esa libertad contra la violencia de los perseguidores: S. Agustín quiere conservarla con precaucion aún respecto de los príncipes que la protegen en medio de la paz: ¡que fuerza! ¡que nobleza evangelica! ¡que fé en las promesas de Jesucristo! ¡o Dios! dad á vuestra iglesia Ciprianos, Agustinos, pastores que honren el ministerio, y que hagan conocer al

hombre que ellos son los dispensadores de vuestros misterios.”

CAPITULO II.

Observaciones sobre el discurso pronunciado por el Sr. Quintana (D. Matias) acerca del patronato.

Este Sr. diputado á quien, como dice el mismo consume el zelo de la casa de Dios, se lamenta justisimamente de los males que sufre la desgraciada Iglesia mejicana; no puede vér con indiferencia que casi todas las diócesis estén viudas y una gran parte de las parroquias encargadas á interinos; (*) desea como todos los verdaderos católicos el pronto remedio de tantos males: ¿pero este remedio cual será? Desde luego covendrá su señoría en que no es lo mas tener pastores si no son legitimos, que seria un mal menor para esta parte de la Iglesia católica carecer absolutamente de obispos que ser entregada á los que no entran por la puerta sino que suben por

(*) A los curas interinos llama *mercenarios* el Sr. Quintana: nosotros sabemos que estos deben ser tenidos por legitimos pastores. Pues entran por la puerta, esto es, estan encargados por el diocesano del cuidado de las almas; no buscan sus intereses sino los de Jesucristo, ni entendemos que apareciendo el lobo abandonarían el rebaño que se les encomendó como dice el Salvador lo hacen los mercenarios.

otra parte, y que no merecen otro nombre que el de ladrones y salteadores como los llamó el Salvador; y fundado en aquel principio de los males el menor, querrá mas bien que permanezcan viudas estas diócesis que vérlas gobernadas por intrusos en cuyo nombramiento se hollase escandalosamente la actual disciplina de la Iglesia universal, la única de que debemos hacer mérito y no de la que regia en los primeros siglos que no siendo establecida por el mismo Jesucristo sino por la Iglesia, como vemos despues, pudo muy bien la misma Iglesia derogarla, y solo ella y no la potestad civil tiene derecho de restablecer.

"Gobierna esta Iglesia Cristo que siempre se ha dignado gobernarla" decian alguna vez de la de Carthago los obispos africanos decretando que continuase sin pastor, y otro tanto deberia decir de la mejicana el que sabe que peor mal es dejar una Iglesia sin obispo que darle un lobo que no tenga de pastor sino el nombre, y que agravaria sus males en vez de remediarlos: si no hemos de tener obispos legitimos, no tengamos ninguno, y que nos gobierne el mismo Jesucristo que no nos desampará jamas.

Por sostener derechos de la soberania nacional, derechos cuando menos muy dudosos é inciertos, impugnados con razones á que hasta ahora no se ha podido contestar solidamente; por sostener, decimos, estos derechos se ha de dejar perecer la Iglesia mejicana? ¿se le ha de obligar á recibir unos pastores de quienes se disputa si serán legitimos ó intrusos? ¿no hemos de ocurrir

á la santa sede apostolica, á celebrar concordatos como lo hacen todas las naciones cristianas y aun los mismos principes protestantes respecto de sus súbditos católicos? En un asunto de tanta importancia, la sola duda de la legitimidad de los obispos electos sin previo consentimiento del romano pontífice, á quien pertenece dar pastores idoneos á cada una de las Iglesias segun la doctrina del concilio de Trento recibida en la Iglesia universal: esta sola duda debe hacer tambiar á todo hombre racional que tenga presente la maxima de Jesucristo de que nada aprovecha ganar todo el mundo con detrimento de nuestro bien espiritual; que de la legitimidad ó ilegitimidad del pastor depende el valor ó nulidad de los sacramentos de la penitencia y matrimonio, y el uso licito ó sacrilego de todos los demas; que, "mucho mejor fuera, como dice S. Dionisio Alexandrino, sufrir cualquier daño á trueque de conservar la integridad de la Iglesia de Dios y no esponernos á un cisma. Sufrir el martirio, continúa este padre, por no causar cisma y confusion en la Iglesia, seria no menos digno de alabanza que sufrirlo por no tributar adoracion á los ídolos, y aun creo seria mas digno de gloria; pues que en el segundo caso se muere únicamente por la salvacion de la propia alma, y en el primero por la salud de toda la Iglesia."

"A la manera, dice el Sr. Quintana, que los primeros emperadores convocaron sin ser patronos los primeros ocho concilios segun el testimonio del historiador Eusebio por atender á las

necesidades de la Iglesia; del mismo modo nosotros socorramos y remedemos las urgencias de la nuestra." Permítanos su señoría que le digamos que los concilios de que hace mención se celebraron en los años de 325, 381, 431, 451, 553, 680, 787 y 869; y que por lo mismo, un historiador que existió en el siglo cuarto, no podía hablar de todos ellos sino por profecía. Permítanos también decirle que según el cánón antíguísimo de que habla S. Marcelo á los obispos de Antioquia, renovado por el primer concilio de Nicea, no pueden celebrarse los concilios sin autoridad del romano pontífice; que no se pensaba de distinto modo en el de Calcedonia en el que se mandó no tomase asiento Dioscoro, por haberse atrevido á convocar un concilio sin autoridad de la silla apostólica; y que en el sétimo general se anuló otro por haber sido convocado por el emperador sin consentimiento del papa. Los concilios de que habla el Sr. diputado fueron es verdad convocados por los emperadores, pero con anuencia del romano pontífice: del primero consta que lo fué por lo que se lé en el 6.º sínodo general act. 18 "El emperador Constantino y el papa Silvestre congregaron el concilio de Nicea: del segundo consta por la carta que escribieron aquellos padres al pontífice S. Damaso en que le dicen que por mandato suyo se reunieron en Constantinopla: (1)

(1) Los que sostienen que este concilio solo fué con-

del tercero consta de Evagrio, Focio y otros que aseguran haberse convocado por autoridad del papa Celestino: del cuarto por la carta de unos obispos al emperador Leon en la que dice que "en la ciudad de Calcedonia se juntaron los preladados por mandato de Leon romano pontífice que es verdaderamente cabeza de los obispos:" el quinto fué propuesto por el mismo papa Vigilio, y aunque no quiso asistir á él por haberse faltado á lo convenido, mas despues lo confirmó como consta de Evagrio y de la misma epístola de Vigilio: el sexto lo fué con consentimiento del papa Agathon como consta de su carta al emperador y de haber enviado sus legados á presidirlo; por la contestación del papa Adriano I. al patriarca de Constantinopla y al emperador consta que el sétimo concilio no fué convocado sin consentimiento de la silla apostólica; finalmente Adriano II. convino en la celebracion del octavo concilio general propuesto por S. Ignacio el emperador, y esto lo sabe quien haya leído la historia de Focio.

Tenemos pues que los ocho primeros concilios no fueron convocados sin consentimiento de la autoridad eclesiástica; y si alguno de ellos se hubiese convocado por la sola autoridad civil, habria sido ilegal su convocacion como o-

vocado por el emperador. dicen que ni fué ni debió tenerse por general mientras no lo confirmó la silla apostólica.

puesta á la práctica de los primeros siglos y á las leyes de la Iglesia, y habria sido preciso que el romano pontífice hubiese suplido con su consentimiento posterior lo que en el principio habia faltado.

Pues si *del mismo modo* que Constantino, los dos Teodosios &c. convocaron los concilios para bien de la Iglesia universal, *se han de socorrer y remediar las urgencias* de la mejicana; asi como aquellos no obraron sin consentimiento de la santa sede, imitando Méjico su ejemplo, no pretenderá remediar las necesidades de nuestra Iglesia sin contar con el romano pontífice, esto es, sin previos concordatos, que es lo que tanto se desea y se espera de la religiosidad de nuestros representantes. Justo es que el Sr. Quintana quiera contribuir al *soorro de las grandes necesidades* de la iglesia mejicana; pero que esto sea *sin usurpar la potestad temporal á la espiritual sus divinas atribuciones* como dice su señoría.

“Yo no sé, continúa, como pueda negarse á una nacion religiosísima como la nuestra este *incuestionable* derecho (de arreglar el de patronato). *La religion de la nacion mejicana dice el artículo tercero de la constitucion federal, es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. La nacion la protege por leyes sabias y justas.* ¿Y como habiendo jurado su señoría (el Sr. Espinosa) este pacto invulnerable, dice que no le toca protegerla? ¿que cosa es el patronato sino la estricta proteccion que la autoridad ci-

vil dispensa á la eclesiástica para el ejercicio público de la religion?”

Como hasta ahora no se ha publicado el discurso del Sr. Espinosa, no podemos decir cosa alguna sobre si negó ó no que le corresponde proteger la religion que profesa. Por lo demas, nosotros no sabemos como pueda el Sr. Quintana confundir dos cosas tan diferentes entre si; esto es, el derecho, ó mas bien la indispensable obligacion que tiene la nacion mejicana de proteger y defender la única verdadera religion, y el derecho de elegir las personas para los obispos, curatos y demas beneficios eclesiásticos. Sabido es que hay tres especies de patronato, de proteccion, de honor y de presentacion; del primero habla el artículo citado de la constitucion federal, y es la obligacion en que está la nacion mejicana de defender y proteger la religion de Jesucristo: el segundo es el derecho á todo honor y consideraciones que gustosamente tributa la Iglesia á los que la protegen: mas de nada de esto se trata, sino de patronato de presentacion que nada tiene de comun con los dos primeros á escepcion del nombre *patronato*; se disputa si la nacion tiene derecho de presentar para los beneficios eclesiásticos. ¿A que viene pues el artículo tercero de la constitucion federal? *la nacion protege la religion por leyes sabias y justas: luego debe dar á la Iglesia gefes que la gobiernen; luego despreciando las leyes de esta se ha de apropiarse un derecho que ninguna nacion tie-*

ne sino por privilegio? ya sería esto algo más que protección, ya el protector se convertiría en déspota arrogándose derechos que son propios de la Iglesia en virtud de su soberanía é independencia: ¿por qué, que cosa más propia de una sociedad soberana que darse á sí misma sus gefes, sin que ninguna potestad estraña se crea autorizada para dárselos so pretexto de protección? no sería protección esta, sería tiranía, sería opresion, sería esclavizar la Iglesia á quien hizo Dios señora de sí misma é independiente de la autoridad civil. No gustaria mucho el Sr. Quintana que la Inglaterra, Francia, España ú otra nacion se declarase en este sentido protectora de la nuestra.

Propio de una sociedad soberana, no solo es el poder legislativo, ejecutivo y judicial, lo es tambien el electoral: estos cuatro poderes son tan esenciales á la soberanía, como al círculo la redondéz, como al hombre la racionalidad; y quien usurpa todos ó alguno de estos poderes, debe decirse que es usurpador de toda ó parte de la soberanía. Los protestantes que niegan que sea la Iglesia una sociedad soberana son más consiguientes, que los que confesando este dogma niegan que sea propio de la Iglesia el nombramiento de sus pastores.

El Sr. diputado que tanto suspira por ver antes de morir la Iglesia de Dios como estaba en sus primeros tiempos no deberá olvidarse que en los tres primeros siglos tenia esta el derecho de elegir sus gefes; y que adquiriendo desde el cuar-

to siglo un protector en la autoridad civil, no se hizo de peor condicion que lo habia sido hasta aquella época; que comenzando á ser hijos suyos los príncipes seculares, no perdió nada de sus derechos; que no vinieron estos á privarla de su soberanía ni de las facultades que en razon de tal le correspondén.

Tampoco se olvidará su señoría del cãnon 31 de los que llaman apostólicos y que contienen la disciplina de los primeros tiempos, que dice asi: *si alguno se valiere de las potestades del siglo para obtener por ellas el episcopado sufra la pena de deposicion* (1) Tendrá bien presente lo que en cierta ocasion decia S. Atanasio: *¿dónde se halla ese cãnon que previene que de palacio ha de ser enviado el que haya de ser obispo?* (2) Así es que, si la Iglesia ha de volver á lo que era en los primeros siglos, no deberá tener la autoridad secular el patronato de presentación; y siempre se le podrá decir lo que S. Gregorio segundo á Leon Augusto: *Asi como el obispo no tiene facultad de entrometerse en los asuntos de palacio y dur los empleos civiles; asi tambien la autoridad secular no tiene facultad de entrometerse*

E 2

(1) Si quis episcopus secularibus potestatibus usus, Ecclesiam per ipsos obtineat, deponatur et segregetur, et omnes qui cum eo communicant.

(2) ¿Cur cum se ecclesiasticum canonem curae habere praetexit, omnia contra canonem facit? ¿Ubi enim ille canon ut è palatio mittatur is qui Episcopus facturus est?

en los negocios de la Iglesia y hacer las elecciones en el clero. (1)

¿Con que el arreglar el patronato de presentacion, la nacion mejicana, es *derecho incuestionable*? lo será cuando se le conceda, lo será cuando se celebren los concordatos de que habla la constitucion federal; mas sin preceder estos ¿quien hasta ahora ha demostrado que lo tiene la nacion? ¿qué se ha contestado á los autores de los diversos impresos que se han publicado especialmente de un año á esta parte? suplicamos á su señoría se digne impugnar el voto particular del Sr. Ramirez, el patronato nacional, las reflexiones sobre el dictámen de las comisiones á cerca de las instrucciones al enviado cerca de su santidad, las verdades de suma importancia á la nacion mejicana, las observaciones del cabildo metropolitano, las de el Ilmo. Sr. obispo y cabildo de Oajaca, las del Sr. gobernador de la mitra de Guadalajara sobre las proposiciones del Sr. Gomez Huerta, lo que se ha escrito en Guatemala, con ocasion del pseudo obispo de S. Salvador, y algunos otros impresos que han circulado por toda la República mejicana, cuyos autores esperan con ancia se les conteste sólidamente. Des-

(1) Quemadmodum Pontifex introspectiendi in palatium potestatem non habet, ac dignitates regias defendendi; sic nec imperator in Ecclesias introspectiendi, et electiones in clero peragendi.... sed unusquisque nostrum in qua vocatione vocatus est á Deo, in ea maneat.

pues que su señoría lo verifique y no antes podrá decir que es *incuestionable* el derecho de que se trata.

“Se trata acaso, continúa, de que la potestad temporal usurpe á la espiritual sus divinas atribuciones? nada de esto, señor, lo que se pretende es, que la Iglesia mejicana provea sus necesidades por aquellos medios que le enseñó su sabio fundador.” Muy bien, á esto tiene nuestra Iglesia un derecho indisputable, mejor diremos, una estrechísima obligacion; ¿pero cuales son estos medios *que enseñó á la Iglesia su sabio fundador*? la Iglesia misma y no la potestad civil es la que debe declararlos; sin embargo, el Señor Quintana que promete *producirse con el idioma de la escritura, y el de la respetable tradicion*, y que *las palabras de Dios y de los padres serán las que saldrán de su boca*; nos hará ver que estos medios son el deprecio de la actual disciplina, el restablecer las leyes, practicas y usos antiguos, (pues, no todos sino los que tengan cuenta) y el que la nacion se apropie el derecho de presentacion; y nos lo hará ver con las santas escrituras y con la respetable tradicion.

“El reino de Jesucristo, dice, no es de este mundo.... Jesucristo inculcó siempre en sus preceptos y enseñó con su ejemplo la sumision debida á las potestades de la tierra.... ambos poderes (el eclesiástico y el civil) son absolutamente independientes en el circulo de sus atribuciones....”

Convenimos en esta doctrina y no podemos menos de confesar que nos la enseñaron

Jesucristo y los apóstoles y despues los santos padres; pero ¿á que viene todo esto, cuando solo se trata de saber, si tiene la nacion el patronato de presentacion antes que se lo conceda la Iglesia: el de Jesucristo no es de este mundo; ¿luego el congreso mejicano puede arreglar el patronato sin previa concesion? el reino de Jesucristo no es de este mundo; ¿luego no se necesita ocurrir al romano pontifice, y sin su consentimiento podemos elegir nuestros obispos? acaso serian mejores estas otras consecuencias: el reino de Jesucristo no es de este mundo; luego el mundo no debe entrometerse en la eleccion de los pastores: el reino de Jesucristo no es de este mundo; luego no deben darle la ley las potestades del mundo, ni les pertenece declarar si los antiguos cánones están ó no legitimamente abolidos.

Bien sabia el Redentor que su reino no era de este mundo, cuando nombró á los apóstoles y á los setenta y dos discipulos sin que la autoridad civil tubiese parte en la eleccion: bien sabian los apóstoles que el reino de su Maestro no era de este mundo, cuando sin consentimiento de los príncipes del siglo trataron de la eleccion de S. Matias, y despues de la de los otros pastores para prover las sesenta y nueve iglesias que fundaron: bien sabian los padres del sétimo concilio general que el reino de Jesucristo no es de este mundo, cuando en el cánón tercero decretaron lo siguiente: *toda eleccion de obispo, presbitero, ó diacono hecha por los magistrados*

ES NÚMIA; (1) y los del concilio octavo general, cuando dijeron al cánón 22. *El santo y ecuménico concilio decreta que ninguno de los príncipes ó potentados legos se entrometa en la eleccion ó promocion de patriarca, metropolitano o algun otro obispo* (2). A quien se le olvido, que el reino de Jesucristo no es de este mundo fué al Sr. Quintana, cuando confundiéndolo todo, aseguro que *mientras los soberanos son representantes de los pueblos, bien pueden ejercer este derecho* (del patronato de presentacion) *inherente á ellos mismos; como si los príncipes seculares fuesen representantes de los fieles, ó si el derecho de elegir los pastores en caso de haberlo, fuese inherente al título de ciudadanos: tenga presente que ambas potestades son, como su señoría mismo dice, absolutamente independientes en el circulo de sus atribuciones.*

“Jesucristo inculcó siempre en sus preceptos y enseñó con su ejemplo la *sumision debida* á las potestades de la tierra:” es una verdad y estamos obligados á obedecerlas en todo aquello que nos manden sin traspasar los límites á que se estienden sus facultades; pero si

(1) Omnem electionem quae fit á magistratibus, episcopi, vel praesbiteri, vel diaconi, irritam manere.

(2) Sancta et universalis synodus definit neminem laicorum principum vel potentum semet inserere electioni vel promotioni patriarchae, vel metropolitanae, aut cuiuslibet episcopi.

se escuden, si se entrometen en lo que no les pertenece, si á pretexto de proteccion turban el órden establecido por disposicion divina que hizo á la Iglesia tan soberana en su línea como lo es en lo civil la nacion mejicana; justo es que entonces con toda la sumision debida se les diga: no os es lícito, no podemos obedeceros en conciencia, *juzgad vosotros mismos, si estará en el órden obedeceros primero que á Dios*, que quiso que la Iglesia fuese señora de si misma é independiente de los príncipes.

Ahora bien; el pretender la potestad secular á pretexto de protectora de la religion y soberana en el órden civil, apropiarse el derecho de elegir, no ya los gefes y magistrados del estado, sino los de la Iglesia, no obstante la soberania de esta y su independencian respecto de aquella; ¿es ó no usurparse derechos agenos? ¿qué se diria de la Iglesia si tuviese iguales pretensiones en órden á la eleccion de los gobernantes del estado? en el momento se le diria: el reino de Jesucristo no es de este mundo, al estado le pertenece esclusivamente darse gefes que lo gobiernen. Pues hágase la aplicacion.

Aun cuando concediesemos por un momento que no es el vicario de Jesucristo sino el pueblo cristiano quien debe elegir á los obispos, siempre seria verdad que la autoridad civil no puede entrometerse en dichas elecciones y dictar leyes para el arreglo de este derecho, como que seria propio de los fieles no de los ciudadanos; nos explicaremos: los mejicanos son á un tiempo

fieles y ciudadanos; como fieles son hijos de la Iglesia, como ciudadanos lo son del estado; como fieles están sugetos á las leyes y autoridades eclesiásticas, como ciudadanos lo están á las leyes y autoridades civiles: los derechos que les corresponden como fieles deben ser arreglados por la Iglesia, asi como los que les corresponden en razon de ciudadanos deben ser arreglados por el estado.

El congreso de la union no es concilio mejicano, no es una junta eclesiástica, no representa la Iglesia: si entre los individuos que lo componen hay algunos clérigos, no estan en clase de tales sino en la de ciudadanos representantes de la nacion: su autoridad es suprema pero civil no eclesiástica, ni tiene otras facultades que las que le hemos cedido como individuos del estado; y por lo mismo, no puede declarar ni arreglar los derechos que nos son propios como hijos de la Iglesia.

La paz y buena armonía que debe reinar entre ambas autoridades, el auxilio que deben prestarse mutuamente, el influjo que los asuntos eclesiásticos pueden tener en el bien del estado y los de este en el bien de la Iglesia; no prestan título para que la una autoridad quiera sobreponerse á la otra: cada una es suprema en su línea, *ambos poderes, dice el Sr. Quintana, son absolutamente independientes en el círculo de sus atribuciones: tal es el órden establecido por Dios de quien igualmente viene el poder de los soberanos y la Iglesia.*

Demos sin embargo (lo que no puede decirse sin absurdo) que el congreso general fuese verdaderamente un concilio, y que como representa la nacion, representase tambien la Iglesia mejicana; ¿quien es está para declarar de ningún valor la actual disciplina universal y restablecer la antigua? ¿una Iglesia particular está autorizada para hacer semejante declaracion? ¿lo que se pretende negar á la romana, madre de todas las demas, se quiere que sea propio de la nuestra, esto es, el poder legislativo en toda la Iglesia católica? porque solo quien tenga esta facultad podrá declarar si estan ó no legítimamente abolidos los cánones antiguos, y si el deber dar el romano pontífice pastores á cada una de las diócesis es una disposicion arbitraria é injusta á cuya observancia no estamos obligados. Esto diríamos si el congreso fuese concilio, pero no lo es ni sus facultades se estienden á las cosas eclesiásticas; en las que, como sujetas á la autoridad de la Iglesia, debemos oír á esta y no á la potestad secular: y si, como dice el Sr. Quintana, los soberanos católicos como cristianos deben estar sometidos á la autoridad eclesiástica, deben esperar que hablen los pastores y declaren cuales son los derechos de los fieles y cual es la disciplina á que se debe atender en orden á elecciones de obispos &c.

De todo lo que llevamos dicho puede inferirse que se equivoca mucho el Sr. diputado, cuando supone que *mientras los soberanos son representantes de la soberanía de los pueblos* (en

el orden civil), bien pueden ejercer este derecho (de elegir sus pastores) inherente á ellos mismos. Este derecho, si es que existe, es espiritual y anexo al título de fiel no al de ciudadano; y si los principes lo ejercen, es por concesion de la misma Iglesia, no porque sea esencialmente anexo á la suprema potestad secular.

El Sr. Quintana que, *ha dedicado su estudio en el objeto del bien eterno á instruirse, no en las cosas de los hombres sino en las de Dios; promete acumular tantos textos cuantos sean capaces para desvanecer las impresiones de la equivocada conciencia del Sr. Espinosa en orden al derecho que tiene el pueblo en virtud de su soberanía para elegir sus pastores. Texto primero, hechos apostólicos cap. 1.*

“S. Lucas divinamente inspirado en los hechos apostólicos, como el primer historiador eclesiástico refiere: que despues de la ascension estando los apóstoles en el senáculo, perseveraban unánimes en la oracion con las mugeres y con Maria madre de Jesus, y con sus hermanos en número de ciento veinte. S. Pedro exhortó á la Iglesia para que se procediese á la eleccion en lugar del apóstol avariento que vendió perfidamente á su Maestro. Aquí se vé el ejercicio del primer acto del patronato concedido á la soberanía del pueblo.”

Cien veces se ha propuesto este argumento, otras tantas se ha contestado, las respuestas no se han podido impugnar: si se repite el mismo argumento ¿qué será bueno hacer? repetir